



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES  
GERENCIA GENERAL

Id seguridad: 19449006

Año de la recuperación y consolidación de la economía Peruana

Chiclayo 12 mayo 2025

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000127-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 14]****VISTOS:**

El MEMORANDO N° 000151-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 7] del 11 de marzo de 2025 y el OFICIO N° 000080-2025-PEOT/STPAD [515419629 - 12] de fecha 09 de mayo del año 2025; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el Título V (artículos 85° a 98°) de la citada Ley regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a los servidores civiles de las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación previsto en su artículo 1°;

Que, de acuerdo con el artículo 92° de la citada Ley, “*Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presente infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad, que se desempeña como tal en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)**”;*

Que, mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria;

Que, de acuerdo con el artículo 94° del citado Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, “*Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la Entidad.*”

Que, de acuerdo con el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, se establece que: “*La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones (...)*”

Que, el último párrafo del citado sub numeral establece que “**Si el Secretario Técnico** *fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el*

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000127-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 14]**

**correspondiente procedimiento.** Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.”

Que, a través del MEMORANDO N° 000151-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 7] del 11 de marzo de 2025, la Gerencia General del Proyecto Especial Olmos Tinajones traslada a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Informe de Control Especifico N° 017-2024-2-0610-SCE denominado: “Pagos de refrigerio al personal sujeto al régimen laboral del D.L. n.° 728, a través de vales de alimentos”; a fin que se proceda a adoptar las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades respecto a los hechos descritos en la denuncia.

Que, mediante OFICIO N° 000080-2025-PEOT/STPAD [515419629 - 12] de fecha 09 de mayo del año 2025, el Secretario Técnico Titular del PEOT, Marlon Javier Peralta Vera, invoca su abstención de participar en el trámite y competencia para emitir informes de precalificación sobre el servidor **César Huberti Sandoval Cruzalegui**, toda vez que es su superior inmediato como Jefe de la Unidad de Personal y Jefe de la Oficina de Administración del PEOT;

Que, de acuerdo con el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. (...).”

Que, de acuerdo con el numeral 100.1 del artículo 100° del mismo cuerpo normativo, “La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.”

Que, la abstención constituye una figura jurídica orientada a garantizar la objetividad e imparcialidad en los procedimientos administrativos, permitiendo que la autoridad legitimada se aparte voluntariamente cuando concurren causales que puedan comprometer su actuación; su aplicación resulta procedente cuando se verifica alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico, en resguardo del debido proceso;

Que, para los presentes efectos, corresponde que esta Gerencia General designe a un Secretario Técnico Suplente, para que en uso de sus atribuciones intervenga en el deslinde de responsabilidades del servidor César Huberti Sandoval Cruzalegui, quien se encuentra en calidad de investigado por los hechos descritos



## RESOLUCION GERENCIAL N° 000127-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 14]

en el Informe de Control Especifico N° 017-2024-2-0610-SCE;

Que, la presente resolución gerencial no convalida acciones que no se ciñan a la normatividad vigente, ni constituye autorización para la realización de acciones que se encuentren restringidas o fuera del marco de la ley. Por lo tanto, los informes y pronunciamientos emitidos por las áreas técnicas competentes del PEOT, con respecto al sustento en cada uno de estos, son de exclusiva responsabilidad de los funcionarios y servidores civiles que los suscriben; en el marco de los principios de legalidad, presunción de veracidad y buena fe procedimental, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

De conformidad con lo dispuesto en el literal B. i) del numeral 2.6.3 del Manual de Operaciones del PEOT, aprobado por Ordenanza Regional N° 0018-2015-GR. LAMB/CR de fecha 1 de junio del 2015, y en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0176-2023-GR.LAMB/GR de fecha 16 de febrero del 2023.

**SE RESUELVE. –**

### **Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE LA ABSTENCIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO TITULAR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DEL PEOT**

Declarar **PROCEDENTE** la abstención del Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones, servidor civil **MARLON JAVIER PERALTA VERA**, para el conocimiento y trámite del deslinde de responsabilidades funcionales seguido en contra del servidor César Huberti Sandoval Cruzalegui, por la causal establecida en el numeral 5) del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; debiendo remitir copia de los actuados administrativos correspondientes al Secretario Técnico Suplente designado en la presente Resolución Gerencial.

### **ARTÍCULO 2°.- DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO SUPLENTE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS**

**DESIGNAR** a partir de la fecha, al servidor civil **JOSÉ VICENTE LAÍNEZ QUINO**, en calidad de **Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Olmos Tinajones**, para el conocimiento y trámite del procedimiento administrativo disciplinario que derive del Informe de Control Especifico N° 017-2024-2-0610-SCE, únicamente respecto al servidor civil **César Huberti Sandoval Cruzalegui**; debiendo informar a esta Gerencia General los alcances de su investigación, en el ejercicio de las funciones y atribuciones asignadas.

### **ARTÍCULO 3°.- NOTIFICACIÓN**

**DISPONER** la notificación de la presente Resolución Gerencial al Secretario Técnico Titular de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al Secretario Técnico Suplente designado y a la Unidad de Personal; a fin de que, conforme a sus facultades, den cumplimiento a lo dispuesto en la presente.

### **ARTÍCULO 4°.- PUBLICACIÓN**

**DISPONER** la publicación de la presente resolución gerencial se publique en el portal web del PEOT ([www.peot.gob.pe](http://www.peot.gob.pe)) dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su fecha de emisión.

**REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE**



PERÚ



**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**PROYECTO ESPECIAL OLMOS TINAJONES**  
**GERENCIA GENERAL**

**RESOLUCION GERENCIAL N° 000127-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515419629 - 14]**



Firmado digitalmente  
LUIS GERMAN PIEDRA NUÑEZ  
GERENTE GENERAL PEOT  
Fecha y hora de proceso: 12/05/2025 - 13:15:57

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

ROCIO DEL CARMEN CERVERA OLIDEN  
15/05/2025 12:19:17

ROCIO DEL CARMEN CERVERA OLIDEN  
15/05/2025 12:19:17

ROCIO DEL CARMEN CERVERA OLIDEN  
15/05/2025 12:19:17

ROCIO DEL CARMEN CERVERA OLIDEN  
15/05/2025 12:19:17